



II

LEGISLACIÓN ECONÓMICA

ACTO LEGISLATIVO



*Acto Legislativo 01 de 2003
(julio 3)*

*por el cual se adopta una
Reforma Política Constitucional
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos con personería jurídica.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación

del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos.

Artículo 2. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Parágrafo transitorio 1. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida actualmente y con representación en el Congreso, conservarán tal personería hasta las siguientes elecciones de Congreso que se realicen con posterioridad a la promulgación del presente Acto Legislativo, de cuyos resultados dependerá que la conserven de acuerdo con las reglas dispuestas en la Constitución.

Para efectos de participar en cualquiera de las elecciones que se realicen desde la entrada en vigencia de esta reforma hasta las siguientes elecciones de Congreso, los partidos y movimientos políticos con representación en el Congreso podrán agruparse siempre que cumplan con los requisitos de votación exigidos en la presente reforma para la obtención de las personerías jurídicas de los partidos y movimientos políticos y obtengan personería jurídica que reemplazará a la de quienes se agrupen. La nueva agrupación así constituida gozará de los beneficios y cumplirá las obligaciones, consagrados en la Constitución para los partidos y movimientos políticos en materia electoral.

Parágrafo transitorio 2. Un número plural de senadores o representantes a la Cámara, cuya

sumatoria de votos en las pasadas elecciones de Congreso hayan obtenido más del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos para Senado de la República en el territorio nacional, podrán solicitar el reconocimiento de la personería jurídica de partido o movimiento político. Esta norma regirá por tres (3) meses a partir de su promulgación.

Artículo 3. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Parágrafo. La financiación anual de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.

La cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.

Las consultas populares internas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este acto legislativo.

Parágrafo transitorio. El Congreso reglamentará estas materias. En lo concerniente a las elecciones departamentales y municipales, tal reglamentación deberá estar lista a más tardar tres meses antes de su realización. Si no lo hiciera, el Gobierno Nacional dictará un decreto con fuerza de ley antes del cierre de las inscripciones correspondientes.

Artículo 4. El artículo 111 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 111. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los partidos, los movimientos políticos y los candidatos debidamente inscritos, tendrán acceso a dichos medios.

Artículo 5. El artículo 112 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 112. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el

acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.

Artículo 6. El artículo 125 de la Constitución Política tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

Artículo 7. *Facultades de las Cámaras.* El numeral 2 del artículo 135 de la Constitución Política quedará así:

2. Elegir al Secretario General para períodos de cuatro (4) años, contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara.

Parágrafo transitorio. Para efecto de lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo, el período comenzará a regir a partir del 20 de julio de 2002.

Artículo 8. El artículo 160 de la Constitución Política tendrá un inciso adicional del siguiente tenor:

Ningún proyecto de ley será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la Presidencia de cada Cámara o Comisión en sesión distinta a aquella en la cual se realizará la votación.

Artículo 9. El artículo 161 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 161. Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de senadores y representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría.

Prevía publicación por lo menos con un día de anticipación, el texto escogido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarias. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considera negado el proyecto.

Artículo 10. El numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política quedará así:

8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia a alguno de ellos no elimina la inhabilidad.

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en el numeral 8 del presente artículo no se aplicará a quienes hubiesen renunciado con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 11. El artículo 258 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 258. *El voto es un derecho y un deber ciudadano.* El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y

mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

Parágrafo 1. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

Parágrafo 2. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.

Artículo 12. El artículo 263 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 263. Para todos los procesos de elección popular, los partidos y movimientos políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos por proveer en la respectiva elección.

Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las corporaciones públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás corporaciones, conforme lo establezca la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Parágrafo transitorio. Sin perjuicio del ejercicio de las competencias propias del Congreso de la República, para las elecciones de las autoridades

de las entidades territoriales que sigan a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, fácultese al Consejo Nacional Electoral para que dentro del mes siguiente a su promulgación se ocupe de regular el tema.

En las circunscripciones electorales donde se elijan dos (2) curules se aplicará el sistema del cuociente electoral, con sujeción a un umbral del treinta por ciento (30%), del cuociente electoral.

Artículo 13. La Constitución Política de Colombia tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 263A. La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules por proveer.

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia den-

tro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

Artículo 14. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el sistema de cifra repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Parágrafo. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

Artículo 15. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera

administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Parágrafo transitorio. El periodo de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006. La siguiente elección de unos y otro se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente acto legislativo.

Artículo 16. Modifíquese el inciso 1 del artículo 299 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 299. En cada departamento habrá una corporación de elección popular que ejercerá el control político sobre los actos de los gobernadores, secretarios de despacho, gerentes y directores de institutos descentralizados y, que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por siete (7) miembros para el caso de las comisarías erigidas en departamentos por el artículo 309 de la Constitución Nacional y, en los demás departamentos por no menos de once (11) ni más de treinta y un (31) miembros. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.

Artículo 17. Adiciónese el artículo 306 de la Constitución Política, con el siguiente inciso:

El Distrito Capital de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos a este podrán asociarse en una región administrativa y de planificación especial con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio cuyo

objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva región.

Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial.

Artículo 18. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de julio de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fernando Londoño Hoyos.

LEYES



*Ley 816 de 2003
(julio 7)*

*por medio de la cual se apoya a
la industria nacional a través
de la contratación pública.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Las entidades de la administración pública que, de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que le sea aplicable, deban seleccionar a sus contratistas a través de licitaciones, convocatorias o concursos públicos, o mediante cualquier modalidad contractual, excepto aquellas en que la ley no obligue a solicitar más de una propuesta, adoptarán criterios objetivos que permitan apoyar a la industria nacional.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por entidades de la administración pública todas aquellas que la integran, de acuerdo con la Ley 489 de 1998, sin que la existencia de regímenes especiales pueda ser obstáculo para su aplicación. Se exceptúan las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que se regirán por las normas de derecho privado de conformidad con lo preceptuado en la Ley 142 de 1994 y la Ley 689 de 2001.

Parágrafo. Se otorgará tratamiento de bienes y servicios nacionales a aquellos bienes y servicios

originarios de los países con los que Colombia ha negociado trato nacional en materia de compras estatales y de aquellos países en los cuales a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les conceda el mismo tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales. Este último caso se demostrará con informe de la respectiva misión diplomática colombiana, que se acompañará a la documentación que se presente.

Artículo 2. Las entidades de que trata el artículo 1 asignarán, dentro de los criterios de calificación de las propuestas, un puntaje comprendido entre el diez (10) y el veinte por ciento (20%), para estimular la industria colombiana cuando los proponentes oferten bienes o servicios nacionales.

Tratándose de bienes o servicios extranjeros, la entidad contratante establecerá un puntaje comprendido entre el cinco (5) y el quince por ciento (15%), para incentivar la incorporación de componente colombiano de bienes y servicios profesionales, técnicos y operativos.

Si una vez efectuada la calificación correspondiente, la oferta de un proponente extranjero se encuentra en igualdad de condiciones con la de un proponente nacional, se adjudicará al nacional.

Artículo 3. El oferente extranjero deberá cumplir con los mismos requisitos, procedimientos, permisos y licencias previstos para el oferente colombiano y acreditar su plena capacidad para contratar y obligarse conforme a la legislación de su país.

Artículo 4. La presente ley se aplicará sin perjuicio de lo previsto en los acuerdos internacionales suscritos por Colombia.

Artículo 5. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro de Desarrollo Empresarial, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Carlos Alberto Zarruk Gómez.



***Ley 818 de 2003
(julio 8)***

por la cual se dictan normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Por el cual se adiciona el artículo 424 del Estatuto Tributario con la siguiente subpartida arancelaria.

"17.01.11.10.00 Chancaca (panela, raspadura). Obtenida de la extracción y evaporización en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros".

Artículo 2. Adiciónese el artículo 468-2 del Estatuto Tributario con el siguiente código de la nomenclatura Nandina.

"03.01 Peces vivos, excepto los peces ornamentales de la posición 03.01.10.00.00".

Artículo 3. Considérase exenta la renta líquida gravable generada por el aprovechamiento de nuevos cultivos de tardo rendimiento en cacao, caucho, palma de aceite, cítricos, y demás frutales que tengan clara vocación exportadora, los cuales serán determinados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 4. La exención descrita en el artículo anterior será para el caso del cacao, el caucho, los cítricos y demás frutales por un término de catorce (14) años a partir de su siembra, y en caso de la palma de aceite por diez (10) años a partir del inicio de la producción. La vigencia de la exención se aplicará dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5. Para tener acceso a la exención se requiere que las nuevas plantaciones sean registradas ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se exigirá que los beneficiarios lleven estados financieros independientes con cuentas separadas, como base para determinar la renta sobre la que se otorgará la exención.

Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Protección Social evaluarán anualmente el impacto económico que generen las nuevas plantaciones.

Las plantaciones que se benefician con esta exención no podrán ser beneficiadas con otros programas financiados por recursos públicos.

Queda facultado el Gobierno Nacional para reglamentar lo referente a este incentivo para los nuevos cultivos.

Artículo 6. Modifícase el artículo 424 del Estatuto Tributario para excluir la partida arancelaria 10.01 trigo y morcajo (tranquillón).

Artículo 7. Modifícase el artículo 468-1 del Estatuto Tributario para incluir la partida arancelaria 10.01 el trigo y morcajo (tranquillón), el cual quedará gravado a la tarifa del siete por ciento (7%).

Artículo 8. Adiciónese el artículo 485-2 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

"En el caso de la adquisición o importación de maquinaria industrial por medio del sistema de arrendamiento financiero (*leasing*), el locatario tendrá derecho a solicitar el descuento previsto en este artículo siempre y cuando en el respectivo contrato exista una opción de adquisición irrevocable pactada a su favor".

Artículo 9. Esta ley rige a partir desde el momento de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de julio de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Carlos Gustavo Cano Sanz.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.



**Ley 819 de 2003
(julio 9)**

por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Normas orgánicas de presupuesto para la transparencia fiscal y la estabilidad macroeconómica

Artículo 1. *Marco fiscal de mediano plazo.* Antes del 15 de junio de cada vigencia fiscal, el Gobierno Nacional, presentará a las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes, un marco fiscal de mediano plazo, el cual será estudiado y discutido con prioridad durante el primer debate de la Ley Anual de Presupuesto.

Este marco contendrá, como mínimo:

-
-
- a) El plan financiero contenido en el artículo 4 de la Ley 38 de 1989, modificado por el inciso 5 del artículo 55 de la Ley 179 de 1994;
 - b) Un programa macroeconómico plurianual;
 - c) Las metas de superávit primario a que hace referencia el artículo 2 de la presente ley, así como el nivel de deuda pública y un análisis de su sostenibilidad;
 - d) Un informe de resultados macroeconómicos y fiscales de la vigencia fiscal anterior. Este informe debe incluir, en caso de incumplimiento de las metas fijadas en el marco fiscal de mediano plazo del año anterior, una explicación de cualquier desviación respecto a las metas y las medidas necesarias para corregirlas. Si se ha incumplido la meta de superávit primario del año anterior, el nuevo marco fiscal de mediano plazo tiene que reflejar un ajuste tal que garantice la sostenibilidad de la deuda pública;
 - e) Una evaluación de las principales actividades cuasifiscales realizadas por el sector público;
 - f) Una estimación del costo fiscal de las exenciones, deducciones o descuentos tributarios existentes;
 - g) El costo fiscal de las leyes sancionadas en la vigencia fiscal anterior;
 - h) Una relación de los pasivos contingentes que pudieran afectar la situación financiera de la Nación;
 - i) En todo presupuesto se deben incluir indicadores de gestión presupuestal y de resultado de los objetivos, planes y programas desagregados para mayor control del presupuesto.

Artículo 2. Superávit primario y sostenibilidad. Cada año el Gobierno Nacional determinará para la vigencia fiscal siguiente una meta de superávit primario para el sector público no financiero consistente con el programa macroeconómico, y metas indicativas para los superávits primarios de las diez (10) vigencias fiscales siguientes. Todo ello con el fin de garantizar la sostenibilidad de

la deuda y el crecimiento económico. Dicha meta será aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis).

Las metas de superávit primario ajustadas por el ciclo económico, en promedio, no podrán ser inferiores al superávit primario estructural que garantiza la sostenibilidad de la deuda.

La elaboración de la meta de superávit primario tendrá en cuenta supuestos macroeconómicos, tales como tasas de interés, inflación, crecimiento económico y tasa de cambio, determinados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, y el Banco de la República.

Sin perjuicio de los límites a los gastos de funcionamiento establecidos en la Ley 617 de 2000, o en aquellas leyes que la modifiquen o adicionen, los departamentos, distritos y municipios de categorías especial, 1 y 2, deberán establecer una meta de superávit primario para cada vigencia con el fin de garantizar la sostenibilidad de su respectiva deuda de acuerdo con lo establecido en la Ley 358 de 1997 o en aquellas leyes que la modifiquen o adicionen. La meta de superávit primario que garantiza la sostenibilidad de la deuda será fijada por el Confis o por la Secretaría de Hacienda correspondiente y aprobada y revisada por el Consejo de Gobierno.

Parágrafo. Se entiende por superávit primario aquel valor positivo que resulta de la diferencia entre la suma de los ingresos corrientes y los recursos de capital, diferentes a desembolsos de crédito, privatizaciones, capitalizaciones, utilidades del Banco de la República (para el caso de la Nación), y la suma de los gastos de funcionamiento, inversión y gastos de operación comercial.

Artículo 3. Pasivos contingentes. Las valoraciones de los pasivos contingentes nuevos que resulten de la celebración de operaciones de crédito público, otros contratos administrativos y sentencias y conciliaciones cuyo perfeccionamiento se lleve a cabo con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 448 de 1998, serán aprobadas por la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se

manejarán de acuerdo con lo establecido en dicha ley. La valoración de los pasivos contingentes perfeccionados con anterioridad a la vigencia de la citada Ley 448 de 1998, será realizada por el Departamento Nacional de Planeación, con base en procedimientos establecidos por esta entidad.

Artículo 4. Consistencia del presupuesto. El proyecto de Presupuesto General de la Nación y los proyectos de presupuesto de las entidades con régimen presupuestal de empresas industriales y comerciales del Estado dedicadas a actividades no financieras y sociedades de economía mixta asimiladas a estas deberán ser consistentes con lo establecido en los literales a), b) y c) del artículo 1 de la presente ley.

De igual forma, las modificaciones o adiciones a las leyes anuales de presupuesto que sean aprobadas por el Congreso de la República deberán respetar el marco fiscal de mediano plazo previsto en la aprobación y discusión de la ley que se pretende modificar o adicionar.

Artículo 5. Marco fiscal de mediano plazo para entidades territoriales. Anualmente, en los departamentos, en los distritos y municipios de categoría especial, 1 y 2, a partir de la vigencia de la presente ley, y en los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 a partir de la vigencia 2005, el gobernador o alcalde deberá presentar a la respectiva asamblea o concejo, a título informativo, un marco fiscal de mediano plazo.

Dicho marco se presentará en el mismo período en el cual se deba presentar el proyecto de presupuesto y debe contener como mínimo:

- a) El plan financiero contenido en el artículo 4 de la Ley 38 de 1989, modificado por el inciso 5 de la Ley 179 de 1994;
- b) Las metas de superávit primario a que hace referencia el artículo 2 de la presente ley, así como el nivel de deuda pública y un análisis de su sostenibilidad;
- c) Las acciones y medidas específicas en las que se sustenta el cumplimiento de las metas, con sus correspondientes cronogramas de ejecución;

- d) Un informe de resultados fiscales de la vigencia fiscal anterior. Este informe debe incluir, en caso de incumplimiento de las metas fijadas en el marco fiscal de mediano plazo del año anterior, una explicación de cualquier desviación respecto a las metas y las medidas necesarias para corregirlas. Si se ha incumplido la meta de superávit primario del año anterior, el nuevo marco fiscal de mediano plazo tiene que reflejar un ajuste tal que garantice la sostenibilidad de la deuda pública;
- e) Una estimación del costo fiscal de las exenciones tributarias existentes en la vigencia anterior;
- f) Una relación de los pasivos exigibles y de los pasivos contingentes que pueden afectar la situación financiera de la entidad territorial;
- g) El costo fiscal de los proyectos de ordenanza o acuerdo sancionados en la vigencia fiscal anterior.

Artículo 6. Consistencia del presupuesto para las entidades territoriales. El proyecto de presupuesto general de la entidad territorial y los proyectos de presupuesto de las entidades del orden territorial con régimen presupuestal de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta asimiladas a estas deberán ser consistentes con lo establecido en los literales a, b y c del artículo anterior.

Artículo 7. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su

concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del marco fiscal de mediano plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

CAPÍTULO II

Normas orgánicas presupuestales de disciplina fiscal

Artículo 8. *Reglamentación a la programación presupuestal.* La preparación y elaboración del presupuesto general de la Nación y el de las entidades territoriales, deberá sujetarse a los correspondientes marcos fiscales de mediano plazo de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso de la República, las asambleas y los concejos, puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente.

En los eventos en que se encuentre en trámite una licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección del contratista con todos los requerimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal, y su perfeccionamiento se efectúe en la vigencia fiscal siguiente, se atenderá con el presupuesto de esta última vigencia, previo el cumplimiento de los ajustes presupuestales correspondientes.

Parágrafo transitorio. Lo preceptuado en este artículo empezará a regir, una vez sea culminada la siguiente transición:

El treinta por ciento (30%) de las reservas del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales que se constituyan al cierre de la vigencia fiscal de 2004 se atenderán con cargo al

presupuesto del año 2005. A su vez, el setenta por ciento (70%) de las reservas del presupuesto general de la Nación y de las entidades territoriales que se constituyan al cierre de la vigencia fiscal de 2005 se atenderán con cargo al presupuesto del año 2006.

Para lo cual, el Gobierno Nacional y los gobiernos territoriales, respectivamente, harán por decreto los ajustes correspondientes.

Artículo 9. *Información obligatoria.* Las empresas o sociedades donde la Nación o sus entidades descentralizadas tengan una participación en su capital social superior al cincuenta por ciento (50%) deberán reportar, dentro de sus competencias, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación, la información de carácter presupuestal y financiera que se requiera con el fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 10. *Vigencias futuras ordinarias.* El artículo 9 de la Ley 179 de 1994 quedará así:

El Confis podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

- a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del marco fiscal de mediano plazo de que trata el artículo 1 de esta ley;
- b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;
- c) Cuando se trate de proyectos de inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación y del ministerio del ramo.

La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo periodo de gobier-

no. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Conpes previamente los declare de importancia estratégica.

Esta disposición también se aplicará a las entidades de que trata el artículo 9 de la presente ley. El Gobierno reglamentará la materia.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Público Nacional, incluirá en los proyectos de presupuesto las asignaciones necesarias para darle cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo. Estas funciones podrán ser delegadas por el Confis en la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el caso de los órganos que componen el presupuesto general de la Nación y en las juntas o consejos directivos en el caso de las entidades de las que trata el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 179 de 1994. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

En caso de existir tal delegación, quien sea delegado por el Confis presentará un informe trimestral a dicho consejo sobre las vigencias futuras autorizadas en el trimestre inmediatamente anterior.

Artículo 11. *Vigencias futuras excepcionales.* El artículo 3 de la Ley 225 de 1995 quedará así:

El Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, en casos excepcionales para las obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, así como para las garantías a las concesiones, podrá autorizar que se asuman obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización. El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas deberán consultar las metas plurianuales del marco fiscal de mediano plazo del que trata el artículo 1 de esta ley.

La secretaría ejecutiva del Confis enviará trimestralmente a las comisiones económicas del Congreso una relación de las autorizaciones aprobadas por el Consejo, para estos casos.

Para asumir obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, los contratos de emprés-

tito y las contrapartidas que en estos se estipulen no requieren la autorización del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis). Estos contratos se regirán por las normas que regulan las operaciones de crédito público.

Artículo 12. *Vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales.* En las entidades territoriales, las autorizaciones para comprometer vigencias futuras serán impartidas por la asamblea o concejo respectivo, a iniciativa del gobierno local, previa aprobación por el Confis territorial o el órgano que haga sus veces.

Se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

- a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del marco fiscal de mediano plazo de que trata el artículo 1 de esta ley;
- b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;
- c) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el plan de desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se excede su capacidad de endeudamiento.

La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo periodo de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo

de Gobierno previamente los declare de importancia estratégica.

En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo alcalde o gobernador, excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público.

Parágrafo transitorio. La prohibición establecida en el inciso anterior no aplicará para el presente período de gobernadores y alcaldes, siempre que ello sea necesario para la ejecución de proyectos de desarrollo regional aprobados en el plan nacional de desarrollo.

Artículo 13. *Responsabilidad fiscal en la contratación de personal por prestación de servicios.* El servidor público responsable de la contratación de personal por prestación de servicios que desatienda lo dispuesto en las leyes 617 de 2000 y 715 de 2001 será responsable fiscalmente.

CAPÍTULO III

Normas sobre endeudamiento territorial

Artículo 14. *Capacidad de pago de las entidades territoriales.* La capacidad de pago de las entidades territoriales se analizará para todo el período de vigencia del crédito que se contrate y si al hacerlo, cualquiera de los dos indicadores consagrados en el artículo 6 de la Ley 358 de 1997 se ubica por encima de los límites allí previstos, la entidad territorial seguirá los procedimientos establecidos en la citada ley.

Parágrafo. Para estos efectos, la proyección de los intereses y el saldo de la deuda tendrán en cuenta los porcentajes de cobertura de riesgo de tasa de interés y de tasa de cambio que serán definidos trimestralmente por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 15. *Créditos de tesorería en las entidades territoriales.* Los créditos de tesorería otorgados por entidades financieras a las entidades territoriales se destinarán exclusivamente a atender insuficiencia de caja de carácter temporal durante la vigencia fiscal y deberán cumplir con las siguientes exigencias:

- a) Los créditos de tesorería no podrán exceder la doceava de los ingresos corrientes del año fiscal;
- b) Serán pagados con recursos diferentes del crédito;
- c) Deben ser pagados con intereses y otros cargos financieros antes del 20 de diciembre de la misma vigencia en que se contraten;
- d) No podrán contraerse en cuanto existan créditos de tesorería en mora o sobregiros.

Artículo 16. *Calificación de las entidades territoriales como sujetos de crédito.* Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, y de las disposiciones contenidas en las normas de endeudamiento territorial, para la contratación de nuevos créditos por parte de los departamentos, distritos y municipios de categorías especial, 1 y 2 será requisito la presentación de una evaluación elaborada por una calificadora de riesgos, vigilada por la Superintendencia, en la que se acredite la capacidad de contraer el nuevo endeudamiento.

Parágrafo. La aplicación de este artículo será de obligatorio cumplimiento a partir del 1 de enero del año 2005.

Artículo 17. *Colocación de excedentes de liquidez.* Las entidades territoriales deberán invertir sus excedentes transitorios de liquidez en títulos de deuda pública interna de la Nación o en títulos que cuenten con una alta calificación de riesgo crediticio o que sean depositados en entidades financieras calificadas como de bajo riesgo crediticio.

Parágrafo. Las entidades territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en institutos de fomento y desarrollo mientras estos últimos obtienen la calificación de bajo riesgo crediticio, para lo cual tendrán un plazo de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 18. *Límite a la realización de créditos cruzados.* Los institutos de fomento y desarrollo o las instituciones financieras de propiedad de las entidades territoriales podrán realizar operacio-

nes activas de crédito con las entidades territoriales siempre y cuando lo hagan bajo los mismos parámetros que rigen para las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 19. Restricciones al apoyo de la Nación. Sin perjuicio de las restricciones establecidas en otras normas, se prohíbe a la Nación otorgar apoyos financieros directos o indirectos a las entidades territoriales que no cumplan las disposiciones de la Ley 358 de 1997 y de la presente ley. En consecuencia, la Nación no podrá prestar recursos, cofinanciar proyectos, garantizar operaciones de crédito público o transferir cualquier clase de recursos, distintos de los señalados en la Constitución Política.

Artículo 20. Límites al endeudamiento por deudas con la Nación. Ninguna entidad territorial podrá realizar operaciones de crédito público que aumenten su endeudamiento neto cuando se encuentren en mora por operaciones de crédito público contratadas con el Gobierno Central Nacional o garantizadas por este.

Artículo 21. Condiciones de crédito. Las instituciones financieras y los institutos de fomento y desarrollo territorial para otorgar créditos a las entidades territoriales, exigirán el cumplimiento de las condiciones y límites que establecen las leyes 358 de 1997, 617 de 2000 y la presente ley. Los créditos concedidos a partir de la vigencia de la presente ley, en infracción de lo dispuesto, no tendrán validez y las entidades territoriales beneficiarias procederán a su cancelación mediante devolución del capital, quedando prohibido el pago de intereses y demás cargos financieros al acreedor. Mientras no se produzca la cancelación se aplicarán las restricciones establecidas en la presente ley.

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones

Artículo 22. Responsabilidad en las reclamaciones ante entidades públicas en liquidación. Las acciones que emanen de las leyes sociales tal como lo señala el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, prescribirán en tres (3) años, contados desde que la respectiva obliga-

ción se haya hecho exigible. Sin embargo, tratándose de entidades públicas en liquidación, las reclamaciones administrativas que se presenten ante estas sobre estos derechos sólo podrán presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento. Es obligación del liquidador incluir en el inventario de la liquidación, la totalidad de las obligaciones contingentes que surjan de las reclamaciones que se presenten dentro de este término y con posterioridad se abstendrá de dar trámite a las reclamaciones extemporáneas. Para iniciar acción judicial se requiere haber hecho en forma oportuna la reclamación administrativa correspondiente.

Para el efecto del emplazamiento de que trata este artículo, se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la entidad liquidada, durante dos (2) semanas consecutivas, con un intervalo no inferior a quince (15) días calendario.

En aquellas entidades en que a la fecha de entrar a regir la presente ley se encuentren en proceso de liquidación o aquellas que hubieren asumido las obligaciones de entidades ya liquidadas, deberá surtirse el procedimiento señalado en este artículo. En este caso, el emplazamiento deberá surtirse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 23. Cobro coactivo de excedentes. Los documentos que el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), expida en virtud de los artículos 5 y 6 de la Ley 225 de 1995, prestarán mérito ejecutivo para el cobro del capital y sus correspondientes intereses de mora. Para la determinación de la cuantía de los intereses de mora, el Conpes solicitará la información respectiva a la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En estos casos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la entidad competente para adelantar la actuación de cobro coactivo.

Artículo 24. Representación de los intereses de la Nación en empresas de servicios públicos domiciliarios. En las asambleas y juntas directivas de las empresas de servicios públicos en las cuales

la Nación tenga participación accionaria, los intereses de la Nación serán representados por funcionarios de la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Estos funcionarios deberán rendir informes sobre las decisiones en las que hubieran participado cuando le sean solicitados por el Ministro.

Artículo 25. Responsabilidad fiscal en reestructuraciones de cartera. Las entidades financieras de carácter público al efectuar reestructuraciones de créditos, rebajas o condonaciones de intereses a sus deudores morosos deberán realizarlo conforme a las condiciones generales del mercado financiero y con la finalidad de: recuperar su cartera, evitar el deterioro de su estructura financiera y presupuestal y, propender por la defensa, rentabilidad y recuperación del patrimonio público.

Artículo 26. Incumplimiento. El incumplimiento de la presente ley por parte de los servidores públicos responsables, en el correspondiente nivel de la administración pública, será considerado como falta disciplinaria, conforme a lo dispuesto por la Ley 734 de 2002 para el efecto.

Artículo 27. Capacitación y asistencia técnica a las entidades territoriales. Para la debida aplicación de la presente ley, estará a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación, la capacitación y asistencia técnica a las entidades territoriales.

Artículo 28. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de julio de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

DECRETOS



*Decreto 1844 de 2003
(julio 2)*

*por el cual se modifica el
Régimen General de Inversiones
de capital del exterior en
Colombia y de capital
colombiano en el exterior.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, el artículo 15 de la Ley 9 de 1991 y el artículo 59 de la Ley 31 de 1992 y oído el concepto del Consejo de Política Económica y Social (Conpes),

DECRETA:

Artículo 1. El ordinal ii del literal a) del artículo 3 del Decreto 2080 de 2000 quedará así:

"ii) La adquisición de derechos en patrimonios autónomos constituidos mediante contrato de fiducia mercantil bien sea como medio para desarrollar una empresa o para la compra, venta y administración de participaciones en empresas que no estén registradas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios".

Artículo 2. Adiciónase al literal a) del artículo 3 del Decreto 2080 de 2000 el siguiente ordinal:

"v) Inversiones suplementarias al capital asignado de las sucursales".

Artículo 3. Adiciónase al artículo 3 del Decreto 2080 de 2000 el siguiente párrafo:

"**Parágrafo 3.** Las empresas a que hace referencia el ordinal ii) del literal a) del presente artículo podrán inscribirse posteriormente en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de acuerdo con las disposiciones correspondientes. En el evento en que las empresas en donde haya invertido el patrimonio autónomo se inscriban en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, aquel deberá comenzar a ser administrado como un fondo de capital extranjero y dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo III del título III del Decreto 2080 de 2000".

Artículo 4. El artículo 8 del Decreto 2080 de 2000 quedará así:

"**Artículo 8. Registro.** El inversionista de capital del exterior, o quien represente sus intereses, deberá registrar las inversiones iniciales o adicionales en el Banco de la República de acuerdo con el procedimiento que establezca dicha entidad y conforme a los siguientes términos:

- a) Las inversiones directas y las inversiones de portafolio en divisas se registrarán con la presentación de la declaración de cambio correspondiente a su canalización a través del mercado cambiario.

Este registro no aplica en los casos previstos en los ordinales ii), iii) y iv) del literal a) del

artículo 3 del presente decreto, los cuales se sujetan al literal c) del presente artículo;

- b) Las inversiones directas y las inversiones de portafolio mediante la modalidad de sumas con derecho a giro, de que trata el literal d) del artículo 5 del presente decreto, se registrarán con la presentación de la solicitud correspondiente.

Dicha solicitud deberá presentarse a más tardar el 30 de junio de cada año, en los plazos y forma que establezca el Banco de la República;

- c) Las inversiones directas en otras modalidades distintas de las señaladas en los literales anteriores se registrarán una vez se presente la solicitud correspondiente y se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en este decreto y en la reglamentación del Banco de la República. La solicitud deberá presentarse dentro de un plazo de tres (3) meses contado a partir de:

i) La fecha de la nacionalización o del levante, según el caso, de las importaciones ordinarias no reembolsables;

ii) La fecha en que se convierten las importaciones temporales en importaciones ordinarias;

iii) La fecha de contabilización de intangibles en el capital de la empresa;

iv) La fecha de la presentación de la declaración de cambio correspondiente a su canalización a través del mercado cambiario en el caso de inversiones en divisas destinadas a:

La adquisición de derechos en patrimonios autónomos constituidos mediante contrato de fiducia mercantil, de que trata el presente decreto.

La adquisición de inmuebles o de títulos de participación emitidos como resultado de un proceso de titularización inmobiliaria de un inmueble o de proyectos de construcción, o a través de fondos inmobiliarios, de que trata el presente decreto;

- d) En el caso de inversión suplementaria al capital asignado de la sucursal, el registro se efectuará con la presentación de la solicitud correspondiente, dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir del cierre del período de realización de la inversión que para tal efecto determine el Banco de la República;

- e) La sustitución de la inversión original, entendiéndose por tal, cambios en los titulares, en la destinación o en la empresa receptora de la misma, deberá registrarse en el Banco de la República. El registro se efectuará con la presentación de la solicitud a más tardar el 30 de junio de cada año en los plazos y forma que establezca el Banco de la República.

Parágrafo 1. Deberán registrarse como inversión extranjera las sumas que el inversionista pague a la empresa receptora por prima en colocación de acciones. Si la sociedad decide hacer reparto de estas sumas recibidas como prima en colocación de acciones, deberá informar de ello al Banco de la República.

Parágrafo 2. A petición del interesado, y con la debida justificación, el Banco de la República podrá prorrogar hasta por un término que no exceda de tres (3) meses, el plazo establecido en los literales c) y d) del presente artículo. Vencido el término sin que se haya solicitado el registro, podrá solicitarse su registro extemporáneo en los términos previstos en el presente decreto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Junta Directiva del Banco de la República sobre inversiones no perfeccionadas.

Parágrafo 3. Para efectos del ordinal v), literal a) del artículo 3 del presente decreto, las sucursales de sociedades extranjeras podrán registrar como inversión extranjera directa las disponibilidades de capital en forma de divisas que permanezcan en la cuenta corriente que mantengan con la casa matriz durante la vigencia anual a la que correspondan sus utilidades, previa demostración de esta circunstancia ante el Banco de la República, conforme a la documentación que este exija. El valor en divisas de estas disponibilidades deberá ser incluido en una cuenta especial que se denominará en el balance de la sucursal como inver-

siones suplementarias al capital asignado y quedará sujeta al régimen cambiario que se aplica a dicho capital asignado. En ningún caso las sucursales podrán tener saldos negativos por concepto de inversión suplementaria al capital asignado.

Se exceptúan de lo anterior las sucursales de sociedades extranjeras de que trata el artículo 48 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, las cuales podrán contabilizar como inversión suplementaria al capital asignado, además de las disponibilidades de divisas, las disponibilidades de capital en forma de bienes o servicios. Estas sucursales podrán tener saldos negativos por concepto de inversión suplementaria al capital asignado.

Parágrafo 4. El Banco de la República, de conformidad con lo previsto en este decreto, podrá establecer procedimientos especiales de registro teniendo en cuenta los mecanismos de transacción utilizados.

Parágrafo 5. El Banco de la República se abstendrá de registrar las inversiones que se realicen en contravención de lo dispuesto en el presente decreto.

Tampoco se registrarán las inversiones cuando el interesado no presente la declaración de cambio correspondiente a su canalización como inversión a través del mercado cambiario.

Parágrafo 6. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se considerará como una infracción cambiaria.

Parágrafo 7. El Banco de la República solicitará, dentro del plazo que estime pertinente, la actualización de la información que considere necesaria para efectos del seguimiento al registro de las inversiones y del control de las obligaciones cambiarias que genere la inversión extranjera en Colombia".

Artículo 5. El artículo 15 del Decreto 2080 de 2000 quedará así:

"Artículo 15. Representación de inversionistas de capital del exterior. Los inversionistas de capital del exterior deberán nombrar un apoderado en Colombia de acuerdo con los términos previstos en la legislación colombiana.

Los inversionistas, sus representantes legales o apoderados y las empresas receptoras de la inversión responderán solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones de registro de que trata el presente decreto".

Artículo 6. El artículo 16 del Decreto 2080 de 2000 quedará así:

"Artículo 16. Sanciones. En los casos de inversiones y actos jurídicos conducentes a la instalación de empresas en sectores prohibidos o en forma no autorizada, cuando ello fuere necesario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normas concordantes, la Superintendencia de Sociedades de conformidad con las funciones que tiene asignadas, decretará la suspensión y liquidación de la actividad en el primer caso, y en ambos casos, solicitará al Banco de la República la cancelación del registro si a ello hay lugar. Lo anterior sin perjuicio de las funciones que tienen las entidades de control.

Carecerá de derechos y garantías cambiarias, cualquier inversión de capital del exterior que se realice en contravención a lo dispuesto en este decreto.

Cuando se establezca por parte de la autoridad de control competente que, en el momento de la canalización de las divisas, estas fueron declaradas como inversión extranjera pero dicho capital del exterior no fue invertido efectivamente en el país, el Banco de la República procederá a la cancelación del registro".

Artículo 7. El artículo 23 del Decreto 2080 de 2000 quedará así:

"Artículo 23. Sectores de minería e hidrocarburos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el título II de este decreto, el régimen cambiario de los sectores de hidrocarburos y minería, incluidas las actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferroníquel o uranio, estará sujeto a las regulaciones de la Junta Directiva del Banco de la República conforme a sus competencias".

Artículo 8. El artículo 29 del Decreto 2080 de 2000 quedará así:

"Artículo 29. Registro. El registro de la inversión de portafolio deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto y conforme al procedimiento que establezca el Banco de la República, señalando el tipo de fondo, el monto de la inversión, el administrador local y el objeto exclusivo de dicha inversión. Dicho registro se realizará en cabeza de la persona extranjera, en el caso de fondos individuales, y en cabeza del fondo mismo, en el caso de fondos institucionales".

Artículo 9. El artículo 46 del Decreto 2080 de 2000 quedará así:

"Artículo 46. Obligaciones del inversionista colombiano. El titular de una inversión colombiana en el exterior, o quien represente sus intereses, deberá registrar las inversiones iniciales o adicionales en el Banco de la República, de acuerdo con el procedimiento que señale dicha entidad y conforme a los siguientes términos:

- a) Las inversiones en divisas se registrarán con la presentación de la declaración de cambio correspondiente a su canalización a través del mercado cambiario;
- b) Las inversiones mediante las modalidades de que tratan los ordinales d) y e) del artículo 43 del presente decreto se registrarán con la presentación de la solicitud correspondiente.

Dicha solicitud deberá presentarse a más tardar el 30 de junio de cada año, en los plazos y forma que establezca el Banco de la República;

- c) Las inversiones efectuadas en otras modalidades de inversión distintas de las señaladas en los literales anteriores se registrarán una vez se presente la solicitud correspondiente y se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en este decreto y en la reglamentación del Banco de la República. La solicitud deberá presentarse dentro de un plazo de tres (3) meses contado a partir de:
 - i) la fecha de la declaración de exportación definitiva de bienes;
 - ii) la fecha de contabilización en el capital de la empresa en el caso de aportes distintos a exportaciones de bienes.

A petición del interesado y con la debida justificación, el Banco de la República podrá prorrogar hasta por un término que no exceda de tres (3) meses el plazo establecido en este literal;

- d) La sustitución de la inversión original, entendiéndose por tal, cambios en los titulares, en la destinación o en la empresa receptora de la misma, deberá registrarse en el Banco de la República. El registro se efectuará con la presentación de la solicitud a más tardar el 30 de junio de cada año en los plazos y forma que establezca el Banco de la República.

Parágrafo 1. El Banco de la República podrá solicitar la información que considere necesaria para el adecuado seguimiento de las inversiones, incluyendo la relativa a los estados financieros de la empresa inversionista y la receptora de la inversión colombiana en el exterior y remitirá a la DIAN la información necesaria para efectos del control de las obligaciones tributarias que genere la inversión colombiana en el exterior.

Parágrafo 2. El Banco de la República se abstendrá de registrar las inversiones que se realicen en contravención de lo dispuesto en el presente decreto.

Tampoco se registrarán las inversiones cuando el interesado no presente la declaración de cambio correspondiente a su canalización como inversión a través del mercado cambiario.

Parágrafo 3. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se considerará como una infracción cambiaria.

Cuando se establezca por parte de la autoridad de control competente que las divisas fueron declaradas como inversión colombiana en el exterior pero no fueron efectivamente invertidas en el extranjero, el Banco de la República procederá a la cancelación del registro".

Artículo 10. El presente decreto deroga el literal e) del artículo 5 y el artículo 24 del Decreto 2080 de 2000.

Artículo 11. Los artículos 29 y 46 del Decreto 2080 de 2000 empezarán a regir a partir del 1 de diciem-

bre de 2003, al igual que el artículo 8, salvo en lo dispuesto en el párrafo 3, el cual entrará a regir con todas las demás disposiciones del presente decreto a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de julio de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge Humberto Botero Angulo.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Santiago Montenegro Trujillo.



***Decreto 1880 de 2003
(julio 7)***

***por el cual se ordena la
publicación del Proyecto de
Acto Legislativo, por medio del
cual se modifican los artículos
15, 24, 28 y 250 de la
Constitución Política de
Colombia para enfrentar
el terrorismo.***

El Presidente de la República de Colombia, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 375 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República, remitió a la Presidencia, para el trámite pertinente, el proyecto de Acto Legislativo número 223 de 2003 Cáma-

ra y 015 de 2003 Senado, "por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia, para enfrentar el terrorismo";

Que, el día 24 de abril de 2003, el Gobierno Nacional presentó ante la Cámara de Representantes el proyecto de Acto Legislativo, "por medio del cual se modifican los artículos 15, 28 y 250 y se adiciona un artículo nuevo a la Constitución Política de Colombia", habiendo sido repartido a la Comisión Primera Constitucional Permanente;

Que el Proyecto de Acto Legislativo número 223 de 2003 Cámara y su exposición de motivos fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 174 de 2003;

Que la ponencia para primer debate en la Comisión Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 186 de 2003;

Que, según consta en el expediente legislativo, el Proyecto de Acto Legislativo número 223 de 2003 Cámara fue aprobado en primer debate en la Comisión Constitucional Permanente el día 7 de mayo de 2003;

Que la ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 205 de 2003;

Que en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes del día 19 de mayo de 2003, se aprobó el proyecto de Acto Legislativo, "por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 y se adiciona un artículo nuevo a la Constitución Política de Colombia";

Que la ponencia para primer debate en la Comisión Constitucional Permanente del Senado de la República, se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 240 de 2003;

Que en la sesión del día 5 de junio de 2003, la Comisión Constitucional Permanente del Senado de la República, se aprobó en primer debate el proyecto de Acto Legislativo, "por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 y se

adiciona un artículo nuevo a la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo;"

Que la ponencia para segundo debate en el Senado de la República, se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 293 de 2003;

Que en la sesión plenaria del Senado de la República del día 18 de junio de 2003, se aprobó el proyecto de Acto Legislativo, "por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia, para enfrentar el terrorismo";

Que la Comisión de Conciliación, día 19 de junio de 2003 adoptó un texto definitivo para presentar a las plenarios de las Cámaras;

Que en las plenarios de la Cámara de Representantes y del Senado de la República en sendas sesiones realizadas el día 19 de junio de 2003, se consideró y aprobó el informe de Comisión Accidental de Mediación;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional debe publicar el proyecto de Acto Legislativo número 223 de 2003 Cámara y 015 de 2003 Senado, "por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo", en los términos redactados por la Comisión de Conciliación y aprobados por las plenarios de las Cámaras,

DECRETA:

Artículo 1. Ordénase la publicación del proyecto de Acto Legislativo número 223 de 2003 Cámara y 015 de 2003 Senado, "por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo", cuyo texto es el siguiente:

ACTO LEGISLATIVO NÚMERO...

por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 15 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Exclusivamente para prevenir casos de terrorismo, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, sin previa orden judicial, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, de personas sobre las cuales haya información de que están realizando conductas tendientes a la preparación o realización de dichos actos, con aviso inmediato al juez que ejerza las funciones de control de garantías y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. La misma ley establecerá drásticas sanciones a quienes abusen de esta medida. Dentro del primer mes siguiente al inicio de cada legislatura, el Gobierno Nacional rendirá informe al Congreso de la República sobre el uso que se haya hecho de esta facultad.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Artículo 2. El artículo 24 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular

libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

El Gobierno Nacional podrá establecer la necesidad de llevar un informe de residencia de los habitantes de algunas partes del territorio nacional, quienes tendrán la obligación de proporcionar esta información. Una ley estatutaria regulará esta medida, señalando las obligaciones de los ciudadanos, los límites de las actuaciones de las autoridades, las condiciones y la forma en que esas actuaciones se autorizarán, los controles y recursos previstos para el examen de la legalidad y la no arbitrariedad de la actuación, así como drásticas sanciones; a quienes abusen de la misma. Esta información será recolectada, conservada y administrada por los alcaldes municipales u otras autoridades que disponga el Gobierno Nacional, en aquellos sitios en que este lo solicite por razones de orden público, y podrá ser consultada para desarrollar funciones de policía judicial bajo la vigilancia de quien haga las veces de Ministerio Público en la respectiva entidad territorial. Dentro del primer mes siguiente al inicio de cada legislatura, el Gobierno Nacional rendirá informe al Congreso de la República sobre el uso que se haya hecho de esta facultad.

Artículo 3. El artículo 28 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 28. *Toda persona es libre.* Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas (36) siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Exclusivamente para prevenir casos de terrorismo, una ley estatutaria reglamentará la forma y

las autoridades que podrán realizar detenciones y registros domiciliarios, con aviso inmediato al juez que ejerza las funciones de control de garantías y control judicial posterior dentro de las treinta y seis horas (36) siguientes, y establecerá drásticas sanciones a quienes abusen de esta medida. Dentro del primer mes siguiente al inicio de cada legislatura, el Gobierno Nacional rendirá informe al Congreso de la República sobre el uso que se haya hecho de estas funciones.

Artículo 4. El artículo 250 de la Constitución Política tendrá un parágrafo 2 del siguiente tenor:

Parágrafo 2. Para combatir la delincuencia y por solicitud del Gobierno Nacional, la Fiscalía General de la Nación podrá conformar unidades especiales de policía judicial con miembros de las Fuerzas Militares, quienes bajo su dirección y coordinación cumplirán funciones operativas de apoyo, de protección y auxiliares, en aquellos sitios del territorio nacional en los que no exista una autoridad judicial a la que se pueda recurrir en forma inmediata, o donde no sea posible el acceso de los funcionarios de policía judicial por excepcionales circunstancias de orden público. Para el desarrollo de las labores propias de esta función, los miembros de la unidad, pertenecientes a las fuerzas militares, se regirán sin excepción por los mismos principios de responsabilidad que los demás miembros de la unidad especial. Dentro del primer mes siguiente al inicio de cada legislatura, el Gobierno Nacional rendirá informe al Congreso de la República sobre el uso que se haya hecho de esta facultad.

Artículo 5. *Vigencia.* Las adiciones a la Constitución Política efectuadas mediante el presente Acto Legislativo empezarán a regir a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fernando Londoño Hoyos.

La Ministra de Defensa Nacional,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.



***Decreto 1914 de 2003
(julio 10)***

***por el cual se reglamenta
parcialmente la Ley 716 del 24
de diciembre de 2001, sobre el
saneamiento contable en el
sector público y se dictan otras
disposiciones.***

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. *Información contable depurada.* Toda la información que forma parte de los es-

tados contables hasta la fecha de vigencia de la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 será objeto de depuración.

Los procedimientos requeridos se aplicarán con el propósito de lograr una información razonable, y los registros contables derivados no tendrán efectos fiscales de conformidad con la reglamentación que expida el Contador General de la Nación.

Artículo 2. Procedimientos aplicables. En desarrollo de los procedimientos relacionados con el saneamiento de la información contable, se aplicarán las normas de auditoría que sean necesarias, para obtener una información contable que refleje razonablemente la situación financiera, económica y patrimonial de los entes públicos.

Parágrafo. Para los efectos del proceso relacionado con el saneamiento de la información contable, se entenderá por normas de auditoría las reglas relacionadas con el empleo del buen juicio del contador público en la ejecución del examen a los estados contables y en su respectivo informe sobre la razonabilidad de la información; para ello se deberán aplicar, entre otras, las técnicas del análisis, confirmación, inspección, observación, interrogación, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 43 de 1990.

Artículo 3. Papeles de trabajo. El proceso de saneamiento de la información contable estará soportado en papeles de trabajo que técnicamente evidencien las actividades llevadas a cabo; para dichos efectos se entiende como tales los que se relacionen con los programas de auditoría, las confirmaciones, circularizaciones, cuestionarios, actas de aprobación de la depuración, facturas de venta, facturas de compra, facturación de rentas, títulos valores, escrituras públicas, relaciones de toma física de inventarios, comprobantes de pago o egresos, comprobantes de ingreso, extractos bancarios, conciliaciones bancarias, informes de procedimientos aplicados o estudios realizados, comprobantes de ajuste, entre otros.

Con ello se procura que la información contable obtenida sea susceptible de comprobaciones y conciliaciones exhaustivas o aleatorias, internas o externas, que acrediten y confirmen su proce-

dencia y magnitud, observando siempre la aplicación estricta de las normas existentes para el registro de los hechos o actividades que forman parte del proceso de saneamiento de la información contable.

Artículo 4. Inspección del saneamiento contable.

La Contaduría General de la Nación, en ejercicio de sus funciones, llevará a cabo las labores de inspección que sean necesarias y le permitan determinar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el proceso de saneamiento contable y, en consecuencia, que los entes públicos suministren información contable que refleje la realidad económica, financiera y patrimonial. En cumplimiento de dichas labores también podrá solicitar información relativa al proceso de saneamiento contable de cualquier entidad pública.

Artículo 5. Reporte de información. De acuerdo con la reglamentación que expida el Contador General de la Nación, las entidades públicas informarán de los avances logrados en desarrollo del proceso de saneamiento de la información contable, teniendo en cuenta que el término máximo para realizar dicho proceso no podrá ser superior al señalado en la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001.

Artículo 6. Contratación del proceso de saneamiento. La contratación de la realización del proceso de saneamiento de la información contable no exime de responsabilidad alguna a la entidad contratante, frente a los organismos de control y a la Contaduría General de la Nación, ante un eventual incumplimiento del contratista, o alguna limitación a alcance del trabajo admitida por el ente público.

Artículo 7. Control interno contable. El representante legal y el máximo organismo colegiado de dirección, según sea la entidad pública que se trate, serán responsables de adelantar las gestiones necesarias que conduzcan a garantizar la sostenibilidad y permanencia de un sistema contable que produzca información razonable y oportuna.

Los jefes de control interno, auditores o quienes hagan sus veces, en el contexto de lo establecido por la Ley 87 de 1993, tendrán la responsabilidad de evaluar cuatrimestralmente, según lo dispues-

to por el Contador General, la implementación del control interno contable necesario para mantener la calidad de la información financiera, económica y social del ente público, que haga sostenible el proceso de saneamiento contable efectuado.

Artículo 8. Apoyo de la Contaduría General de la Nación.

La Contaduría General de la Nación apoyará el proceso de saneamiento de la información contable con actividades de capacitación y asistencia técnica, sin que ello le obligue a formar parte del comité técnico de saneamiento, ni le genere responsabilidad alguna por el incumplimiento de las entidades respecto del saneamiento contable a que se encuentran obligadas.

Artículo 9. Vigencia y derogatorias. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los artículos 12, 13, 14 y 15 y literal c) del artículo 7 del Decreto 1282 del 19 de junio de 2002 y las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de julio de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Ministerio (sic) de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.



**Decreto 2000 de 2003
(julio 17)**

**por el cual se convoca a un
referendo constitucional.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 374 y 378 de la Constitución Política y los artículos 34, 41 y 42 de la Ley 134 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 34 de la Ley 134 de 1994, expedido el fallo de la Corte Constitucional, el Gobierno Nacional convocará el referendo mediante decreto en el término de ocho días, y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución;

Que en el numeral séptimo de la parte resolutive de la Sentencia C-551 del 9 de julio de 2003, por medio de la cual hizo la revisión previa de constitucionalidad de la Ley 796 de 2003, la Corte Constitucional manifestó: "En aplicación de la Ley Estatutaria de los Mecanismos de Participación, Ley 134 de 1994, dentro de los ocho (8) días siguientes a la comunicación de la parte resolutive de la presente sentencia, que se hará por la Secretaría General de la Corte Constitucional el 10 de julio de 2003, el Presidente de la República fijará la fecha del referendo que ya fue convocado por el Congreso de la República mediante la Ley 796 de 2003. Dicha fecha no podrá ser anterior a treinta (30) días, ni posterior a seis (6) meses, ambos contados a partir de la publicación del citado decreto";

Que efectivamente la parte resolutive del fallo de la Corte Constitucional de la Ley 796 de 2003, "por la cual se convoca a un referendo y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional", fue comunicada al Presidente de la República el día 10 de julio de 2003;

Que por lo anterior resulta procedente convocar el referendo constitucional,

DECRETA:

Artículo 1. Convócase en todo el territorio nacional al pueblo de Colombia para que decida libremente si aprueba o rechaza un referendo constitucional dispuesto en la Ley 796 de 2003, en los términos fijados por la Corte Constitucional en la parte resolutive de la Sentencia C-551 del 9 de julio de 2003, por medio de la cual efectuó la revisión previa de constitucionalidad de la misma, para el día 25 de octubre de 2003.

Artículo 2. Comuníquese al Registrador Nacional del Estado Civil la convocatoria al referendo constitucional dispuesta en el presente decreto, con el objeto de que adopte las medidas necesarias para su realización.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Arauca, a 17 de julio de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fernando Londoño Hoyos.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

*Circular Externa 002 de 2003
(julio 17)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES
OBLIGADAS A REPORTAR A LOS SISTEMAS CENTRA-
LIZADOS DE INFORMACIÓN PARA TRANSACCIONES.

Asunto: Modifica la Circular Externa 10 de 1997
relativa al horario de registro de operaciones rea-
lizadas en el mercado mostrador.

Apreciados señores:

De conformidad con lo previsto en el artículo 1.5.3.3
de la Resolución 400 de 1995 expedida por la Sala
General de la Superintendencia de Valores, corres-
ponde a esta entidad fijar el término para el registro
de las negociaciones de valores que en el mercado
mostrador ejecuten los intermediarios de valores
vigilados por la Superintendencia Bancaria.

Mediante la Circular Externa 10 de 1997, la Su-
perintendencia de Valores impartió instruccio-
nes con el propósito de fijar los respectivos
términos para su registro.

Con el fin de proporcionar a los operadores del
mercado de valores información más oportuna

sobre las transacciones efectuadas en el mercado
mostrador, que contribuya a una mejor formación
de precios y a que los indicadores de dicho mer-
cado se constituyan en un instrumento ágil y ade-
cuado para los inversionistas, en particular sobre
aquellos necesarios para realizar una adecuada
valoración de los instrumentos que conforman sus
portafolios, resulta conveniente modificar la cir-
cular antes citada fijando nueva fecha y hora en la
cual deberán registrarse en los sistemas centraliza-
dos de información las transacciones efectuadas
por los afiliados a dichos sistemas.

A partir de la entrada en vigencia de la presente
circular, el registro sobre negociación de valores
que en el mercado mostrador ejecuten las enti-
dades afiliadas a los sistemas centralizados de
información para transacciones, deberá efectuarse
en los siguientes horarios:

- i) Las operaciones realizadas en el mercado
primario deberán registrarse hasta las 4:00
p. m. del mismo día en que se realiza la
correspondiente transacción.
- ii) Las operaciones realizadas en el mercado
secundario deberán registrarse hasta las 8:00
p. m. del mismo día en que se realiza la
correspondiente transacción.

La presente circular rige a partir de la fecha de su
publicación, y modifica la Circular Externa 10 de
1997.

Cordialmente,

CLEMENTE DEL VALLE BORRÁEZ

Superintendente de Valores.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 0772 de 2003 (julio 31)

por la cual se certifica el interés bancario corriente.

El Director Técnico, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, en concordancia con los numerales 6º, literal c, del artículo 326 y 6º del artículo 328 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero: Que el artículo 305 del Código Penal establece: *Usura*. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla,

incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

Cuarto: Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Penal, certificar el interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos;

Quinto: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6º. del artículo 2º. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Sexto: Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Séptimo: Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia Bancaria ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en fun-

ción de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de julio de 2003 fue de 19,88% efectivo anual, y

Octavo: Que según el literal c) del numeral 60. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un 19,88% efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 1 de agosto de 2003 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de julio de 2003.

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 82 de 2003 (julio 02)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasas de interés aplicables para la elaboración de los cálculos actuariales de que trata el Decreto 2783 de 2001.

Apreciados señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2783 de 2001, este Despacho considera oportuno informar:

1. Con base en la tasa promedio de inflación registrada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE), para los últimos diez (10) años, la tasa de incremento salarial y pensional aplicable para la elaboración de los cálculos actuariales con corte a diciembre 31 de 2003 es 15,33%.
2. Con base en la tasa promedio DTF registrada por el Banco de la República, para los últimos diez (10) años, la tasa de interés técnico aplicable para la elaboración de los cálculos actuariales con corte a diciembre 31 de 2003 es 23,03%.

Cordialmente,

LUCÍA CUEVAS CORDI

Director Técnico (E).



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 84 de 2003 (julio 03)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Referencia: Rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 30 de junio de 2001 y el 30 de junio de 2003 y de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 30 de junio de 2000 y el 30 de junio de 2003.

Apreciados señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía deben garantizar a los afiliados a los fondos de cesantía y de pensiones obligatorias por ellas administrados una rentabilidad mínima.

Así mismo, según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 806 de 1996, corresponde a la Superintendencia Bancaria calcular y divulgar la rentabilidad mínima obligatoria para los fondos de cesantía y de pensiones obligatorias, en los términos señalados en dicho decreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de lo previsto en el artículo quinto del referido decreto, esta Superintendencia se permite informar que la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía para el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2001 y el 30 de junio de 2003 es del 9,99% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de pensiones obligatorias para el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2000 y el 30 de junio de 2003 es del 15,90% efectivo anual.

Cordialmente,

LIGIA HELENA BORRERO RESTREPO

Superintendente Delegado para la Seguridad Social y Otros Servicios Financieros.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 85 de 2003
(julio 08)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

Apreciados señores:

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de 7,21% para el mes de julio del año 2003.

Cordialmente,

LUCÍA CUEVAS CORDI

Director Técnico (E).



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 86 de 2003
(julio 08)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual.

Apreciados señores:

Con el fin de presentar la variación porcentual que se debe tener en cuenta para efectos fiscales, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalan en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero y para el Sector Asegurador, este Despacho se permite comunicarles que, de

acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual para el mes de julio de 2003, es de - 0,07.

Cordialmente,

LUCÍA CUEVAS CORDI

Director Técnico (E).



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 92 de 2003 (julio 21)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS.

Referencia: Reporte mensual de tasas de interés según modalidad de crédito.

Apreciados señores:

Con el fin de cumplir con los objetivos institucionales relacionados con la transparencia y divulgación de la información, así como para facilitar el análisis del comportamiento mensual de dichas tasas, a continuación se presenta un cuadro con los promedios mensuales de las tasas de interés de los créditos de consumo, microcréditos, créditos comerciales ordinarios, créditos comerciales preferenciales o corporativos y de las tarjetas de crédito discriminadas por establecimiento de crédito, de acuerdo con la información transmitida por las entidades vigiladas al corte de junio de 2003.

Establecimientos de crédito, reporte mensual de tasas de interés, según modalidad de crédito, tasa efectiva anual, promedio ponderado

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Microcréditos			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito		
	Jun. 2003	May. 2003	Jun. 2002	Jun. 2003	May. 2003	Jun. 2002	Jun. 2003	May. 2003	Jun. 2002	Jun. 2003	May. 2003	Jun. 2002	Jun. 2003	May. 2003	Jun. 2002
Establecimientos bancarios															
Superior	28,63	29,54	29,69	23,86	24,90	29,34	26,08	26,08	-	-	16,66	19,64	28,27	29,45	29,69
Conavi	28,63	29,08	29,08	19,63	18,65	18,32	28,63	-	-	-	-	-	28,33	29,08	28,39
Popular	28,43	29,45	29,84	26,55	27,32	28,37	27,86	28,91	29,71	12,82	12,70	-	28,45	29,46	27,50
AV Villas	28,27	28,92	29,94	18,12	16,78	20,08	-	-	-	9,83	11,70	13,25	28,49	29,34	29,60
Granahorrar	28,07	27,73	25,86	14,68	14,56	13,64	-	-	-	13,11	13,40	25,00	27,08	27,09	26,20
Colmena	27,80	28,23	29,50	26,28	25,60	29,50	28,46	29,15	29,50	-	-	-	28,51	28,62	29,84
Citibank	27,54	27,96	27,75	-	-	10,72	-	-	-	10,43	10,03	6,84	28,75	29,79	29,70
Caja Social	27,42	27,99	29,72	22,69	23,89	25,31	28,60	29,30	29,89	-	-	-	28,65	27,22	29,87
Red Multib.															
Colpat.	27,27	28,33	27,64	17,57	16,02	16,52	-	-	-	12,66	12,76	13,12	28,50	29,38	29,80
Davienda	27,16	27,34	26,16	23,21	22,89	21,42	-	-	-	12,82	11,50	14,25	28,31	28,45	28,49
Bancolombia	26,90	27,26	28,16	15,12	15,50	14,76	26,58	26,21	27,16	10,33	10,38	10,99	28,44	29,52	26,21
Bancafe	26,68	27,40	27,04	16,36	14,69	17,20	-	-	-	11,43	11,79	12,73	28,78	29,69	-
Occidente	26,51	27,44	26,56	15,86	16,12	16,53	-	-	-	-	-	-	28,32	29,23	29,69
Megabanco	25,96	26,86	28,87	19,07	20,12	22,91	28,04	29,45	29,45	11,44	13,40	15,72	28,78	29,69	27,63

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Microcréditos			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito		
	Jun. 2003	May. 2003	Jun. 2002	Jun. 2003	May. 2003	Jun. 2002	Jun. 2003	May. 2003	Jun. 2002	Jun. 2003	May. 2003	Jun. 2002	Jun. 2003	May. 2003	Jun. 2002
Bogotá	25,64	26,54	26,63	19,95	20,39	19,62	27,60	28,28	-	13,47	14,10	14,93	28,69	29,72	29,84
BBVA															
Ganadero	25,49	25,65	26,52	21,12	19,94	18,62	25,32	25,09	-	11,18	12,59	12,93	28,33	29,33	29,64
Tequendama	25,15	25,48	27,98	17,83	17,07	17,54	-	-	-	13,67	13,61	12,25	28,80	29,69	29,08
Aliadas	25,15	25,39	26,65	20,80	22,07	20,61	21,09	22,02	-	13,01	13,37	10,77	28,65	29,56	29,70
Santander	24,81	24,26	27,62	-	-	27,93	27,38	28,82	-	10,58	10,94	10,54	24,99	25,47	24,88
Lloyds TSB Bank	24,36	23,80	26,22	23,87	22,72	15,30	-	-	-	12,12	11,69	-	20,59	19,91	19,56
Unión Colombiano	24,19	23,38	25,66	18,53	18,64	15,69	-	-	-	14,18	13,74	-	28,63	29,67	29,83
Sudameris	23,50	24,35	23,73	15,45	16,86	16,74	-	-	-	-	-	-	27,50	28,00	28,00
De Crédito	22,33	23,83	23,19	13,48	12,94	15,85	-	-	-	-	8,00	8,84	28,75	29,69	29,84
Banco Agrario	20,10	20,19	21,20	20,98	21,14	21,70	20,40	19,95	20,41	16,03	13,65	14,46	28,63	29,54	29,68
ABN Amro Bank	-	-	28,28	-	-	29,65	-	-	-	10,89	11,25	9,83	-	-	28,76
Del Estado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Standard Chartered	-	-	-	-	-	-	-	-	-	10,01	9,85	7,85	-	-	-
BankBoston	-	-	-	-	-	-	-	-	-	10,19	9,35	7,67	-	-	-
Corporaciones financieras															
Corficolombiana	-	-	-	15,18	15,33	16,74	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Corfivalle	-	-	-	13,84	14,00	18,35	-	-	-	-	-	14,64	-	-	-
IFI	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Corfinsura	-	-	-	15,33	15,20	16,37	-	-	-	13,19	12,33	11,24	-	-	-
Colcorp	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Compañías de financiamiento comercial															
Inversora Pichincha	27,57	29,00	27,98	24,45	24,88	-	-	-	-	-	-	-	28,80	29,84	29,94
Financiera Compart.	27,16	26,88	23,32	26,38	26,11	26,00	28,61	28,94	26,18	-	-	-	-	-	-
Serfinansa	26,97	27,35	29,36	19,65	20,49	24,70	24,49	25,88	27,15	12,20	15,34	-	-	-	-
Sufinanciamiento	26,69	27,10	28,98	24,37	25,12	27,48	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Confinanciera	25,75	26,23	27,40	26,58	26,76	28,56	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Financiera Andina	25,50	25,89	26,97	24,58	25,86	24,95	28,65	29,68	29,81	-	-	-	-	-	-
Leasing Popular	25,34	25,34	28,23	21,65	19,28	29,84	-	-	21,37	-	16,84	-	-	-	-
Financiera Internal	25,07	24,25	27,43	24,46	23,76	27,37	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Dann Regional	25,00	24,76	26,26	19,51	19,11	24,13	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Financiera de Col.	24,39	24,69	27,23	24,29	24,75	27,96	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Mazdacrédito	22,86	23,50	23,90	27,63	28,88	28,24	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing de Occid.	22,67	22,22	21,94	17,48	19,15	21,45	-	-	-	14,98	14,98	16,96	-	-	-
Giros y Finanzas	22,51	21,53	15,61	23,51	23,81	15,61	-	-	-	15,78	13,65	-	-	-	-
Leasing de Crédito	20,68	19,84	19,27	18,21	18,00	17,04	-	-	-	14,91	14,68	18,36	-	-	-
Leasing Colombia	20,55	20,13	21,38	16,48	16,00	18,86	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Finamérica	-	-	-	27,70	29,32	26,65	28,60	29,67	28,93	-	-	-	-	-	-

Estable- cimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Microcréditos			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito		
	Jun. 2003	May. 2003	Jun. 2002	Jun. 2003	May. 2003	Jun. 2002	Jun. 2003	May. 2003	Jun. 2002	Jun. 2003	May. 2003	Jun. 2002	Jun. 2003	May. 2003	Jun. 2002
Comercia	-	-	-	18,48	18,76	19,50	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Coltefinanciera	-	-	-	18,58	18,41	19,03	-	-	-	15,10	14,50	15,45	-	-	-
Multifinanciera	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing del Valle	-	-	18,18	17,76	20,90	20,36	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing Bolívar	-	-	-	18,39	22,04	21,50	-	-	-	-	11,68	-	-	-	-
Suleasing	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Bansaleasing	-	-	17,50	17,07	17,07	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
IFI Leasing	-	-	-	-	-	16,13	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Notas:

1/ Para el mes de junio de 2003 se considera la información de las semanas con corte al 6, 13, 20 y 27 de junio.

2/ Las tasas de interés de las tarjetas de crédito no involucran el costo asumido por los tarjetahabientes por concepto de cuota de manejo.

3/ Los cuadros están ordenados descendientemente, según la tasa de interés de los créditos de consumo.

4/ Se incorpora la información de microcréditos, de acuerdo con la Circular Externa 019 de abril 9 de 2002.

Fuente: Formato 088 – Reporte semanal de tasas de interés activas y pasivas.

Esta información se encuentra disponible en nuestra página web www.superbancaria.gov.co, ubicada en la opción Información periódica.

Cordialmente,

JORGE PINZÓN SÁNCHEZ

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 94 de 2003 (julio 24)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCA-
LES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO.

Referencia: Información para el cálculo de la inversión obligatoria en títulos de desarrollo agropecuario (TDA) clases "A" y "B".

Apreciados señores:

Damos alcance a la Carta Circular 93 de julio 21 de 2003 con el fin de modificar la información de las inversiones que los establecimientos de crédito deben realizar en títulos de desarrollo agropecuario clases "A" y "B", de acuerdo con lo establecido en los artículos 2, 4 y 5 de la mencionada resolución y de conformidad con lo previsto en la Resolución 8 de 2001 de la Comisión de Crédito Agropecuario.

Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución Externa 3 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, y teniendo en cuenta que según comunicación radicada con el número 2003033384-0 el día 24 de junio de 2003, Finagro informó que con corte a 31 de mayo de este año el monto de recursos para su

actividad crediticia es de 1.909.667.689 miles de pesos, a manera informativa se presenta el valor estimado de la inversión descontando el exceso.

La información que se suministra mediante la presente carta circular se ha obtenido de los datos que hasta el día 17 de julio de 2003 transmitieron los establecimientos de crédito en las proformas F-0000-54 y F-0000-55 correspondientes al trimestre abril-junio de 2003 y la informa-

ción sobre colocaciones agropecuarias y patrimonio suministrada por Finagro.

Se resalta que estas cifras se proporcionan exclusivamente con carácter informativo, siendo obligación de cada establecimiento de crédito efectuar el cálculo definitivo del requerido de inversión y obligación de Finagro establecer si hay lugar a una devolución según lo previsto en el artículo 7 de la mencionada Resolución 3 de 2000.

(Miles de pesos)

Código		Inversión obligatoria en TDA según artículos 2, 3 y 5 de la Res. Ext. 3 de 2000 de la JDBR		Inversión estimada descontando excesos según Art. 7 de la Res. Ext. 3 de 2000 de la JDBR	
Entidad	Entidad	Títulos "A" 37%	Títulos "B" 63%	Títulos "A" 37%	Títulos "B" 63%
Establecimientos bancarios					
1	Bogotá	82.352.655	140.222.089	81.085.218	138.064.021
2	Popular	42.289.297	72.006.101	41.638.450	70.897.901
5	Bancafé	11.547.783	0	11.547.783	0
6	Santander	15.112.219	25.731.617	14.879.637	25.335.598
7	Bancolombia	79.441.247	135.264.826	78.218.618	133.183.052
8	Abn Amro Bank	5.526.926	9.410.713	5.441.865	9.265.878
9	Citibank Colombia	24.667.153	42.000.829	24.287.517	41.354.421
10	Lloyds Tsb Bank	4.062.647	6.917.481	4.000.122	6.811.018
12	Sudameris Colombia	4.034.481	6.869.522	3.972.389	6.763.797
13	Bbv Ganadero	32.833.445	55.905.596	32.328.127	55.045.189
14	De Crédito	12.474.721	21.240.741	12.282.731	20.913.838
22	Unión Colombiano	1.520.419	2.588.822	1.497.019	2.548.979
23	De Occidente	42.839.115	72.942.278	42.179.806	71.819.670
24	Standard Chartered Colombia	480.038	817.363	472.650	804.783
29	Tequendama	2.223.660	3.786.232	2.189.437	3.727.960
30	Banco Caja Social	17.811.504	30.327.695	17.537.378	29.860.941
34	Superbanco	10.672.400	18.171.925	10.508.148	17.892.252
36	Bankboston	2.152.851	3.665.666	2.119.718	3.609.250
39	Davivienda	56.526.692	96.248.152	55.656.726	94.766.858
42	Colpatria Red Multibanca	35.436.113	60.337.166	34.890.739	59.408.555
44	Megabanco	21.727.105	36.994.800	21.392.717	36.425.437
45	Banco Granahorrar	40.779.770	69.435.825	40.152.155	68.367.183
46	Colmena	36.005.099	61.305.980	35.450.968	60.362.459
47	Conavi	53.631.556	91.318.595	52.806.147	89.913.169
48	Aliadas	4.637.599	7.896.452	4.566.224	7.774.922
49	Banco Comercial AV Villas	43.394.401	73.887.764	42.726.546	72.750.605
Organismos cooperativos de grado superior					
2 (8)	Coopcentral	494.560	842.088	486.948	829.128

(Miles de pesos)

Código	Entidad	Inversión obligatoria en TDA según artículos 2, 3 y 5 de la Res. Ext. 3 de 2000 de la JDBR		Inversión estimada descontando excesos según Art. 7 de la Res. Ext. 3 de 2000 de la JDBR	
		Títulos "A" 37%	Títulos "B" 63%	Títulos "A" 37%	Títulos "B" 63%
Corporaciones financieras					
6	Corficolombiana	4.783.119	8.144.230	4.709.505	8.018.887
11	Del Valle	10.586.437	18.025.555	10.423.508	17.748.135
18	Corfinsura	0	0	0	0
37	Colcorp	875.550	1.490.801	862.074	1.467.857
Compañías de financiamiento comercial					
5	Finamérica	524.353	892.818	516.283	879.077
8	Giros y Finanzas	209.124	356.077	205.906	350.596
13	Inversora Pichincha	2.212.359	3.766.989	2.178.310	3.709.014
17	Comercia	1.302.994	2.218.611	1.282.940	2.184.466
21	Mazdacrédito	204.197	347.688	201.055	342.337
22	Confinanciera	775.438	1.320.340	763.504	1.300.020
23	Serfinansa	1.279.456	2.178.533	1.259.765	2.145.005
24	Finandina	1.268.826	2.160.433	1.249.298	2.127.183
26	Sufinanciamiento	2.935.436	4.998.175	2.890.259	4.921.251
31	G. M. A. C. Financiera de Colombia	1.731.176	2.947.677	1.704.532	2.902.312
33	Internacional	499.517	850.530	491.830	837.440
46	Coltefinanciera	1.955.843	3.330.218	1.925.741	3.278.965
99	Leasing del Valle	821.031	1.397.971	808.395	1.376.456
66	Leasing Bolívar	925.197	1.575.335	910.958	1.551.090
67	Leasing Colombia	2.590.860	4.411.463	2.550.985	4.343.569
74	Leasing Citibank S.A.	95.916	163.316	94.440	160.803
76	Suleasing S.A.	1.699.302	2.893.406	1.673.149	2.848.875
81	Leasing Bogotá S.A.	48.021	81.765	47.282	80.507
87	Leasing de Crédito S.A.	2.132.284	3.630.646	2.099.467	3.574.769
89	Bansaleasing Colombia S.A.	0	0	0	0
90	Leasing de Occidente S.A.	1.613.802	2.747.825	1.588.965	2.705.535
97	Leasing Popular	352.670	600.493	347.243	591.251
101	IFI Leasing	773.587	1.317.190	761.682	1.296.917
102	Financiera Compartir S.A.	188.318	320.649	185.420	315.714
106	Financiera Fes S.A.	0	0	0	0
108	Dann Regional	530.201	902.776	522.041	888.881
Cooperativas financieras					
32 (1)	Coop. Financiera de Antioquia	870.236	1.481.754	856.843	1.458.949
32 (2)	Coop. Financiera John F. Kennedy	708.570	1.206.485	697.665	1.187.916

Cualquier modificación de la información remitida es responsabilidad de cada establecimiento de crédito y deberá ser comunicada a Finagro y a la Superintendencia Bancaria, a fin de establecer el nuevo requerido.

Cordialmente,

JORGE PINZÓN SÁNCHEZ

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 96 de 2003 (julio 31)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCA-
LES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reex-
presión de cifras en moneda extranjera.

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en mone-
da extranjera para efectos de la presentación de
los estados financieros del mes de *julio* del año en
curso y de conformidad con lo previsto en el nu-
meral 3 del capítulo VIII –Estados Financieros In-
termedios– de la Circular Externa 100 de 1995, este
Despacho se permite informar que la tasa prome-
dio representativa del mercado calculada por la
Superintendencia Bancaria es de \$2.858,82.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 033 de 2003 (julio 22)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCA-
LES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS.

Referencia: Provisión por coeficiente de riesgo.

Apreciados señores:

Como quiera que a partir de la vigencia de la
Circular Externa 11 del 5 de marzo de 2002,
mediante la cual se modificó el capítulo II de la
Circular Externa 100 de 1995, las entidades vigi-
ladas no están obligadas a constituir la provi-
sión por coeficiente de riesgo y pueden haber
asignado tales rubros para cubrir faltantes en la
provisión general obligatoria, este Despacho se
permite señalar que los montos que aún perma-
nezcan registrados en los códigos PUC como
provisión por aplicación del coeficiente de ries-
go, deben trasladarse a las cuentas PUC corres-
pondientes a los conceptos de *provisión general*
y *provisión individual*, en ese orden y en la
misma cuantía en que se presenten nuevos re-
querimientos de provisiones hasta agotar los
saldos existentes.

Una vez concluido el proceso de reclasificación
de los saldos que a la fecha se encuentran regis-
trados en los códigos PUC habilitados para el
registro de la provisión por coeficiente de riesgo,
las entidades podrán proceder a cancelar tales
códigos del Plan Único de Cuentas. Para los efec-
tos de esta circular, se anexa el documento que
adiciona la Resolución 3600 de 1988.

La reclasificación de los valores contenidos en
los códigos antes referidos no implica una auto-
rización para reversar provisiones.

La presente circular rige a partir de la fecha de su
publicación y modifica en lo pertinente las ins-
trucciones contenidas en el capítulo II de la Cir-
cular Externa 100 de 1995, sobre provisión por
coeficiente de riesgo.

Atentamente,

JORGE PINZÓN SÁNCHEZ

Superintendente Bancario.

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Acto Legislativo

01 (Julio 3)

Diario Oficial 45.237, julio 3 de 2003.

Por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones.

Leyes

836 (Julio 16)

Diario Oficial 45.251, julio 17 de 2003.

Por el cual se expide el reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.

828 (Julio 10)

Diario Oficial 45.253, julio 19 de 2003.

Por el cual se expiden normas para el control a la evasión del Sistema de Seguridad Social.

822 (Julio 10)

Diario Oficial 45.244, julio 10 de 2003.

Por la cual se dictan normas relacionadas con los agroquímicos genéricos.

820 (Julio 10)

Diario Oficial 45.244, julio 10 de 2003.

Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones.

819 (Julio 9)

Diario Oficial 45.243, julio 9 de 2003.

Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

818 (Julio 8)

Diario Oficial 45.242, julio 8 de 2003.

Por la cual se dictan normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

816 (Julio 7)

Diario Oficial 45.242, julio 8 de 2003.

Por medio de la cual se apoya a la industria nacional a través de la contratación pública.

815 (Julio 7)

Diario Oficial 45.242, julio 8 de 2003.

Por la cual se aclara la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos al sufragante.

812 (Junio 26)

Diario Oficial 45.231, junio 27 de 2003.

Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario.



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

Decretos

2066 (Julio 24)

Diario Oficial 45.259, julio 25 de 2003.

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 93 de la Ley 795 de 2003. Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

1949 (Julio 14)

Diario Oficial 45.249, julio 15 de 2003.

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 477 del Estatuto Tributario.

1917 (Julio 10)

Diario Oficial 45.245, julio 11 de 2003.

Por el cual se reglamenta parcialmente el numeral 13 del artículo 24 de la Ley 510 de 1999, respecto al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

1915 (Julio 10)

Diario Oficial 45.245, julio 11 de 2003.

Por el cual se reglamentan el artículo 11 de la Ley 716 de 2001 y el inciso segundo del artículo 840 del Estatuto Tributario.

1914 (Julio 10)

Diario Oficial 45.245, julio 11 de 2003.

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001, sobre el saneamiento contable en el sector público y se dictan otras disposiciones.

1835 (Julio 2)

Diario Oficial 45.237, julio 3 de 2003.

Por medio del cual se modifican los artículos 3 y 4 del Decreto 912 de 2003. Con el objeto de garantizar la ampliación de la cobertura del servicio público domiciliario de acueducto y/o alcantarillado del orden regional.



MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Decretos

2062 (Julio 24)

Diario Oficial 45.259, julio 25 de 2003.

Por el cual se modifica la planta de personal de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom en liquidación.

1972 (Julio 14)

Diario Oficial 45.252, julio 18 de 2003.

Por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones, permisos y registros en materia de telecomunicaciones y los trámites para su liquidación, cobro, recaudo y pago.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Decretos

2056 (Julio 24)

Diario Oficial 45.259, julio 25 de 2003.

Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías (Invías), y se dictan otras disposiciones.

2053 (Julio 23)

Diario Oficial 45.259, julio 25 de 2003.

Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se dictan otras disposiciones.



MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

Decretos

2000 (Julio 17)

Diario Oficial 45.251, julio 17 de 2003.

Por el cual se convoca a un referendo constitucional.

1880 (Julio 7)

Diario Oficial 45.242, julio 8 de 2003.

Por el cual se ordena la publicación del proyecto de Acto Legislativo, por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo.



MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

Decreto

1851 (Julio 4)

Diario Oficial 45.241, julio 7 de 2003.

Por el cual se difiere el gravamen arancelario para algunas subpartidas de la cadena de artefactos domésticos.



MINISTERIO DE AMBIENTE,
VIVIENDA Y DESARROLLO
TERRITORIAL

Decreto

1846 (Julio 4)

Diario Oficial 45.241, julio 7 de 2003.

Por el cual se amplía la vigencia de unos subsidios familiares de vivienda de interés social.



MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA

Decretos

1980 (Julio 16)

Diario Oficial 45.252, julio 18 de 2003.

Por el cual se reglamenta la distribución de combustibles en las Zonas de Frontera del departamento de La Guajira.

1852 (Julio 4)

Diario Oficial 45.241, julio 7 de 2003.

Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse el impuesto de industria y comercio entre los municipios afectados por la construcción de la Central Hidroeléctrica La Miel I, de propiedad de Isagén S.A. ESP.



DEPARTAMENTO NACIONAL
DE PLANEACIÓN

Decretos

1940 (Julio 10)

Diario Oficial 45.249, julio 15 de 2003.

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 6 de la Ley 812 de 2003.

1844 (Julio 2)

Diario Oficial 45.238, julio 4 de 2003.

Por el cual se modifica el Régimen General de Inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior.



**SUPERINTENDENCIA
DE VALORES**

Resolución

431 (Julio 10)

Por la cual se modifica la Resolución 550 de 2002 y se deroga el artículo 8 de la Resolución 328 de 2003.

Carta Circular Externa

0008 (Julio 14)

Índice de bursatilidad accionaria para junio de 2003.

Circular Externa

002 (Julio 17)

Modifica la Circular Externa 10 de 1997 relativa al horario de Registro de Operaciones realizadas en el mercado mostrador.



**SUPERINTENDENCIA
BANCARIA**

Resolución

772 (Julio 31)

Por la cual se certifica el interés bancario corriente.

Cartas circulares

82 (Julio 2)

Tasas de interés aplicables para la elaboración de los cálculos actuariales de que trata el Decreto 2783 de 2001.

83 (Julio 2)

Tasas de interés aplicables para la elaboración de los cálculos actuariales de la caja de auxilios y prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores – CAXDAC.

84 (Julio 3)

Rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 30 de junio de 2001 y el 30 de junio de 2003 y de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 30 de junio de 2000 y el 30 de junio de 2003.

85 (Julio 8)

Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real – UVR

86 (Julio 8)

PAAG mensual.

88 (Julio 10)

Publicación rentabilidad, comisión de administración y seguro previsional de los Fondos de Pensiones Obligatorias y de Cesantía.

89 (Julio 11)

Variación de los portafolios de referencia el 2 de julio de 2003.

91 (Julio 16)

Rentabilidad de los fondos de reservas para pensión administrados por la Caja de Auxilios y Prestaciones de ACDAC – CAXDAC.

92 (Julio 21)

Reporte mensual de tasas de interés según modalidad de crédito.

93 (Julio 21)

Información para el cálculo de la inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases "A" y "B".

94 (Julio 24)

Información para el cálculo de la inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases "A" y "B".

96 (Julio 31)

Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera.

Circular Externa

33 (Julio 22)

Provisión por coeficiente de riesgo.